

2274

828

20-7-78

Se modifica el art. 156 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por los Nos. 5057 del 19 de Dic/58 y 403 del 25 del mes de mayo/76. También se modifica el Artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por los Nos. 378 del 24 de marzo/54 y 403 del 25 de mayo de 1976.-

GOBIERNO DOMINICANO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 7295

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

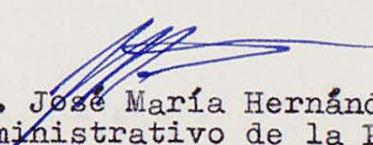
16 MAR. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 156 de la - Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos.5057 del 19 de diciembre del año 1958 y 403 del 25 de mayo del año 1976, también se modifica el artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes 3787 del 24 de marzo del 1954 y 403 del 25 del mes de mayo del año 1976, ha sido promulgada en fecha 10 de julio del año en curso, y registrada con el No.828.

Atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
aq/am.

Núm: 7295

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

16 MAR. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos. 5057 del 19 de diciembre del año 1958 y 403 del 25 de mayo del año 1976, también se modifica el artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes 3787 del 24 de marzo del 1954 y 403 del 25 del mes de mayo del año 1976, ha sido promulgada en fecha 10 de julio del año en curso, y registrada con el No. 828.

Atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
aq/am.

Núm: 7295

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

16 MAR. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 156 de la - Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos.5057 del 19 de diciembre del año 1958 y 403 del 25 de mayo del año 1976, también se modifica el artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes 3787 del 24 de marzo del 1954 y 403 del 25 del mes de mayo del año 1976, ha sido promulgada en fecha 10 de julio del año en curso, y registrada con el No.828.

Atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
aq/am.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
4 de Julio de 1978.-

00235

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su oficio No.00246, de fecha 27 de junio de 1978, junto al cual después de haber sido Aprobada por el Senado, remitió Usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley, mediante el cual se modifica el Artículo 156 de la Ley de Registros de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos.5057 del 19 de Diciembre del año 1958 y 403 del 25 del mes de Mayo del año 1976, también se modifica el Artículo 158 de la Ley de Registros de Tierras, modificado a su vez por las Leyes 3787 del 24 de Marzo del 1954 y 403 del 25 del Mes de Mayo del año 1976.

Este Proyecto de Ley fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
4 de Julio de 1978.-

00235

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su oficio No.00246, de fecha 27 de junio de 1978, junto al cual después de haber sido Aprobada por el Senado, remitió Usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley, mediante el cual se modifica el Artículo 156 de la Ley de Registros de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos.5057 del 19 de Diciembre del año 1958 y 403 del 25 del mes de Mayo del año 1976, también se modifica el Artículo 158 de la Ley de Registros de Tierras, modificado a su vez por las Leyes 3787 del 24 de Marzo del 1954 y 403 del 25 del Mes de Mayo del año 1976.

Este Proyecto de Ley fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/mpg.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de Junio de 1978.

00246

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.

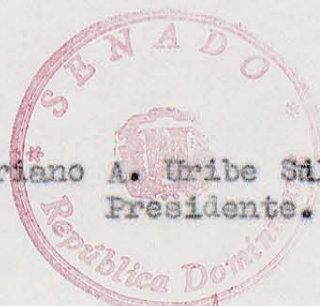
Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de -
esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fi-
nes constitucionales el Proyecto de Ley, mediante el -
cual se modifica el Artículo 156 de la Ley de Registro
de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos.5057
del 19 de Diciembre del año 1958 y 403 del 25 del mes
de Mayo del año 1976, tambien se modifica el Artículo
158 de la Ley de Registros de Tierras, modificado a su
vez por las Leyes 3787 del 24 de Marzo del 1954 y 403
del 25 del Mes de Mayo del año 1976.

Este Proyecto de Ley se originó median-
te Moción presentada por el DR. MANUEL A. GOICO HIJO,
Senador por la Provincia de El Seibo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



c.p.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ATENDIDO: a que con el propósito de descongestionar el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, único existente en la Región Este del País, se hace necesario e indispensable la creación de otro Registro de Títulos con asiento en la ciudad de El Seibo;

ATENDIDO: a que con motivo de la creación de una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de El Seibo se imponen las modificaciones de los Artículos 156 y 158 modificados, de la Ley de Registro de Tierras, con el doble propósito de atribuir jurisdicción y nombre a dicha Oficina.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO PRIMERO: Se MODIFICA el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos.5057 del 19 de Diciembre del Año 1958 y 403 del 25 del Mes de Mayo del Año 1976, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera: -----

"habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, con jurisdicción sobre el Distrito Nacional; otra con asiento en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, con jurisdicción sobre las Provincias de San Cristóbal, Peravia, Azua, San Juan, Elías Piña; otra con asiento en la Ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción sobre las Provincias de San Pedro de Macorís y La Romana; otra con asiento en la Ciudad de El Seibo, con jurisdicción sobre las Provincias de El Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el Territorio que ocupan las Provincias de Santiago y Valverde; otra con asiento en la Ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el Territorio que ocupan las Provincias de La Vega y Sánchez Ramírez; otra con asiento en la

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

La LEGISLATURA Ord. DE 19 78

REGISTRADA AL No. 856

en el folio _____ del libro letra A

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos y Encomiendas por el Senado

y conste en _____

hojas escritas en _____ e ruzón de dos

es el original

Santo Domingo 27 de Junio 19 78

Pro. S. Beceñal

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifica el Art.156 de la Ley de
 Reg. de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos.5057 del 25-5-76,
 ASUNTO: también se modifica el Art.158 de la Ley de Reg. de Tie- PAG. 2
 rras, modificado a su vez por las Leyes 3787 del 24-3-54 y 403 del 25-5-76.

Ciudad de San Francisco de Macorís, con jurisdicción sobre los Territo-
 rios que ocupan las Provincias Duarte, Samaná y María Trinidad Sánchez;
 otra con asiento en la Ciudad de Moca, con jurisdicción sobre los Terri-
 torios que ocupan las Provincias Espaillat y Salcedo; otra con asiento -
 en la Ciudad de Barahona, con jurisdicción sobre los Territorios que ocu-
 pan las Provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia, Pedernales; y -
 otra con asiento en la Ciudad de Monte Cristy, con jurisdicción sobre --
 los Territorios que ocupan las Provincias de Monte Cristy, Dajabón y San-
 tiago Rodríguez. Estas Oficinas estarán bajo la dependencia y dirección
 del Tribunal Superior de Tierras.

ARTICULO SEGUNDO: Se MODIFICA el Artículo 158 de la Ley de Re-
 gistro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes 3787 del 24 de Mar-
 zo del 1954 y 403 del 25 del Mes de Mayo del Año 1976 para que en lo su-
 cesivo se lea de la siguiente manera: -----

"El Funcionario nombrado para la Oficina que tenga su asiento
 en la Ciudad de Santo Domingo se denominará Registrador de Títulos del -
 Distrito Nacional; el nombrado para la Oficina de San Cristóbal se deno-
 minará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el non-
 brado para la Oficina de San Pedro de Macorís se denominará Registrador
 de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; el nombrado para la
 Oficina de El Seibo se denominará Registrador de Títulos del Departamen-
 to de El Seibo; el nombrado para la Oficina de Santiago se denominará Re-
 gistrador de Títulos del Departamento de Santiago; el nombrado para la -
 Oficina de La Vega, se denominará Registrador de Títulos del Departamen-
 to de La Vega; el nombrado para la Oficina de San Francisco de Macorís, -
 se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco -
 de Macorís; el nombrado para la Oficina de Moca, se denominará Registra-
 dor de Títulos del Departamento de Moca; el nombrado para la Oficina de
 Barahona, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Bara-

CONGRESO NACIONAL

56

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

La LEGISLATURA Ord. DE 19 78

REGISTRADA AL No. 856 del libro letra X

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de folios

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 27 de enero 19 78

 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

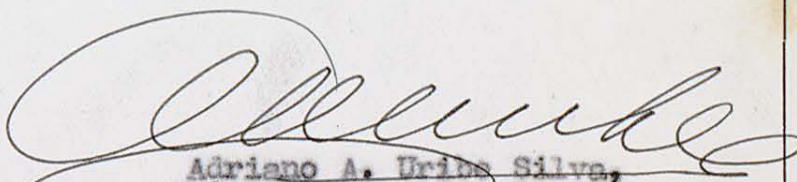
Proy. de Ley mediante el cual se modifica el Art.156 de la Ley de Reg. de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos.5057 del 25-5-76, también se modifica el Art.158 de la Ley de Reg. de Tierras, modificado a su vez por las Leyes 3787 del 24-354 y 403 del 25-5-76.

ASUNTO:

PAG. 3

hona; el nombrado para la Oficina de Monte Cristy, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Monte Cristy".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-hoc.



Ramón Emilio Pérez y Pérez,
Secretario Ad-hoc.

Declarado de Urgencia



Aprobado en 1ra. Lect. - Sesión
del día 27/6/78
Aprobado en 2da. Lect.
Sesión Ext. Ord. del día
27-6-78

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ATENDIDO: a que con el propósito de descongestionar el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, único existente en la región Este del país, se hace necesario e indispensable la creación de otro Registro de Títulos con asiento en la ciudad de El Seibo;

ATENDIDO: a que con motivo de la creación de una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de El Seibo se imponen las modificaciones de los artículos 156 y 158 modificados, de la Ley de Registro de Tierras, con el doble propósito de atribuir jurisdicción y nombre a dicha oficina.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Primero:- Se MODIFICA el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos. 5057 del 19 de diciembre del año 1958 y 403 del 25 del mes de mayo del año 1976, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Habrá una oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, con jurisdicción sobre el Distrito Nacional; otra con asiento en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, con jurisdicción sobre las Provincias de San Cristóbal,

Archivado



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Peravia, Azua, San Juan, Elías Piña; otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción sobre las Provincias de San Pedro Macorís y La Romana; otra con asiento en la ciudad de El Seibo, con jurisdicción sobre las Provincias de El Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las provincias de Santiago, Valverde y ~~Puerto Plata~~; otra con asiento en la ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las provincias de La Vega y Sánchez Ramírez; otra con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias Duarte, Samaná y María Trinidad Sánchez; otra con asiento en la ciudad de Moca, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias Espaillat y Salcedo; otra con asiento en la ciudad de Barahona, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia, Pedernales; y otra con asiento en la ciudad de Monte Cristy, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias de Monte Cristy, Dajabón y Santiago Rodríguez. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Artículo Segundo:- Se MODIFICA el Artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las leyes 3787 del 24 de marzo del 1954 y 403 del 25 del mes de mayo del año 1976 para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

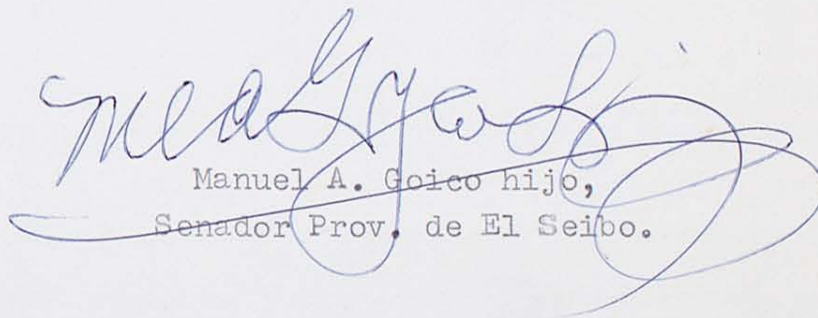


SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 0 4 -

del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho; años
135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

MOCION PRESENTADA POR:



Manuel A. Goico hijo,
Senador Prov. de El Seibo.